

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 0626 del 21 de octubre de 2020. Entre tanto, el perito designado acepta el nombramiento del cargo. Sírvase proveer.

Cali, 18 de noviembre de 2020

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0733
Radicación No. 76001-31-03-013-2019-00199-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 0626 del 21 de octubre de 2020, por medio del cual se desvinculó del presente proceso a la sociedad AMC Inversiones S.A.S.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda radicada el día 01 de agosto de 2019, el señor Henry Luis Villegas David, presentó demanda de cumplimiento de contrato contra la sociedad Hijos de Vicente Borrero Ltda en liquidación, solicitando el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, suscrito el 19 de febrero de 2013.

2.- Correspondió por reparto a este Despacho Judicial, quien en auto interlocutorio No. 01038 del 30 de agosto de 2019, admitió la demanda, en la que dispuso la vinculación de la sociedad AMC Inversiones S.A.S.; vinculación que se dejó sin efecto mediante la providencia objeto de recurso, tras considerar esta instancia que por tratarse de un proceso de responsabilidad contractual, en la negociación objeto de la Litis no hace parte alguna la mencionada sociedad, por lo que bajo el principio de la

relatividad de los contratos, no existe obligación ni estipulación alguna a favor de un tercero.

3. Contra la mencionada providencia, el apoderado judicial de la parte actora, interpone los recursos de Ley, argumentando que en los certificados de tradición de los bienes objeto de demanda, aparece una venta simulada a la sociedad AMC Inversiones S.A.S., teniendo conocimiento la sociedad aquí demandada, de la existencia de la venta realizada en vida por el señor José Vicente Borrero Velasco.

Tales ventas simuladas, necesariamente implican que debe ser vinculada la sociedad AMC Inversiones S.A.S., con sus obligaciones sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales hay que resolver de manera uniforme, tal como lo reza el inciso final del artículo 67 del C. G. del P., pues el verdadero poseedor o tenedor de los lotes objeto del litigio, es una persona jurídica diferente a la demandada.

Por ello, y atendiendo que al tenor de las escritura públicas Nos. 519 del 15/02/2017 y 2318 del 23/06/2017, se estableció que la sociedad demandada hizo entrega material de los bienes a la sociedad que aparece comprando (para la parte demandante en forma simulada), tanto el derecho de dominio, como el de posesión.

De ahí, que conforme el estatuto procesal en su artículo 62 en concordancia con el artículo 67, consagra casos como el presente, en los que se deba ordenar la integración del litisconsorcio necesario, o como se solicitó en la demanda, del litisconsorcio cuasinecesario, pues esta sociedad vinculada resulta ser titular de una determinada relación sustancial, la cual se extiende en los efectos jurídicos de la sentencia.

Esa relación sustancial que integra a las dos sociedades frente a los derechos del demandante, fueron las que el Despacho consagró tenerlas como aplicables en el auto admisorio y ordenar la vinculación de la sociedad AMC Inversiones S.A.S., la cual el Despacho deja sin efecto bajo un criterio que no comparte, pues es un absoluto incumplimiento, violación e irrespeto por parte de la sociedad demandada, proceder en forma arbitraria frente al contrato de promesa de compraventa firmado con el demandante, con un acto de venta a la sociedad AMC Inversiones S.A.S., por demás, con plena figura de simulación.

4. Surtido el traslado conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, atendiendo que el mismo fue remitido a los correos electrónicos de cada una de las partes, no se allegó pronunciamiento alguno, por lo que el Despacho procede a resolver conforme las siguientes

III.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como es bien sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.-De esta manera, el problema jurídico a resolver en el presente recurso es el de determinar si es necesaria la integración de la sociedad AMC Inversiones S.A.S.

4.- Para empezar, es menester recordar que el litisconsorcio es necesario cuando la sentencia sólo puede dictarse frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de tal modo, que para su eficacia se requiera la citación de todos ellos. Este fundamento reside en la exigencia de resguardar el derecho de defensa en juicio de todos aquellos cointeresados a quienes ha de extenderse la cosa juzgada, propia de la sentencia dictada sobre el fondo del litigio.

Y el litisconsorcio cuasinecesario –como lo destaca el recurrente-, es “una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos.

(...)

Además, esta modalidad se identifica con el litis consorcio necesario en que en una y en otra la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero se diferencian en que en el litis consorcio cuasinecesario no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla; y se parece al litis consorcio facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasinecesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte.”¹

¹ Léase Consejo de Estado, providencia del 19 de julio de 2010.

De la revisión de la demanda y sus pretensiones, se tiene que la parte actora procura el cumplimiento del contrato de compraventa suscrito el día 19 de febrero de 2013, entre el señor Henry Luis Villegas David y el señor José Vicente Borrero Velasco, en calidad de representante legal de la sociedad Hijos de Vicente Borrero Ltda en liquidación; contrato del que se advierte que las únicas partes intervinientes son los mencionados señores Villegas David y Borrero Velasco, sin que en alguna de sus cláusulas contractuales se haga referencia a la sociedad AMC Inversiones S.A.S., sobre la cual se pretende su vinculación.

Una de las consecuencias de los negocios jurídicos una vez se cumplen las formalidades que le sean exigidas, es que sus efectos se limitan a quienes lo suscriben, tal como lo consagra el artículo 1602 del Código Civil, lo que se conoce como el principio de relatividad de los contratos, cuyo propósito es crear, modificar o extinguir obligaciones, que –reitérese- incumbe, en principio, únicamente a los contratantes sin que puedan imponerse a terceros.

De ahí, que la eficacia de los actos jurídicos se restringe al interés de las partes contratantes y no de una colectividad, pues de no estar facultados o apoderados para representar a un tercero, éstas carecen de facultad para comprometerlo. Solo la normatividad legal establece que la autonomía de las personas que intervienen en el contrato puede ser limitada por causas legales o por aquellas propias de su voluntad.

Así pues, el principio general es el de la relatividad de los efectos de los contratos, pues tales efectos no se extienden a terceros, ya que no pueden obrar ni a su provecho ni en perjuicio, puesto que no participaron en la formación del contrato.

Corolario, en el caso que nos ocupa no existe litisconsorcio necesario ni cuasinecesario, como lo solicita el demandante, puesto que la pretensión se reduce al cumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito entre los señores Henry Luis Villegas David y José Vicente Borrero Velasco, este último en calidad de representante legal de la sociedad Hijos de Vicente Borrero Ltda. en liquidación, razón por la que se procedió con la desvinculación de la sociedad AMC Inversiones S.A.S.

Todo lo anterior a fin de ilustrar al togado sobre la verdadera esencia y naturaleza de la pretensión que dio génesis a este proceso, que en últimas es la impide traer a integrar la parte pasiva a la multicitada sociedad.

Finalmente, debe el Despacho recordar al recurrente que la simulación de los actos y contratos debe ser declarada judicialmente y no está supeditada a una simple conjetura o suposición de quien así lo señale. Es decir, que si él cree que la compraventa entre la parte demandada y la sociedad AMC Inversiones S.A.S., es simulada deberá acudir ante la justicia ordinaria a reclamar su declaratoria, mientras ello no suceda el acto tiene plena validez y eficacia para este Juzgador, lo que le impediría en un eventual fallo favorable a la pretensiones del actor invadir dicha órbita contractual. Por ello se insiste que el presente proceso es de responsabilidad civil contractual y no de simulación de actos o contratos que atentan contra los intereses del demandante, así lo proclame en la sustentación del recurso.

Actuar de la manera como espera el recurrente sería, ante un posible fallo a favor, declarar de manera tácita una simulación que no ha sido objeto de demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 0626 del 21 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE aceptado el cargo de perito grafólogo, por el señor Onofre Sánchez Martínez, a quien se le fija la suma de \$ 400.000 a cargo de la parte demandada, para gastos del dictamen pericial, el cual deberá ser presentado dentro del término de diez (10) contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia

TERCERO: Para efectos de lo anterior, remítase el link del expediente digital al perito Onofre, a fin de practicar su experticia. En caso, de requerirse la revisión del documento original, se insta al perito para que así lo haga saber al Despacho, a fin de asignarle cita conforme los parámetros establecidos para el ingreso de visitantes a las instalaciones del Palacio de Justicia.

CUARTO: Conceder ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto contra el auto interlocutorio No. 0626 del 21 de octubre de 2020.

En consecuencia, remítase el link del expediente digital, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.

Juez
E1-LA

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdebadb7421ea232929bad5a1ae13fc10bcd1f5744bc3f29918401b4e845306b

Documento generado en 18/11/2020 02:49:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**